

Rad. # 2017-00220 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS contra COLPENSIONES. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito y costas, del mismo modo solicitan embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Junio 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma de \$136.279,00

Con relación a la liquidación del crédito, tenemos que de igual forma no fue objetada y se ajusta a derecho, siendo aprobada en la suma de \$1.817.052,00

Como medida de embargo se ordenará que este recaiga sobre las sumas de dinero que la desmandada COLPENSIONES tenga depositadas en el BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida a la suma total de \$1.953.331,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho en la suma de \$136.279,00.
2. Apruébese la liquidación del crédito la parte demandante en la suma de \$1.817.052,00
3. Decrétese las medidas de embargo que vienen indicadas en la motivación de este proveído. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab6be98088cca239b9fa37f3d7eca9c4ee9e1714b7ba365596c05619bf97798**

Documento generado en 09/06/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00356 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por RAFAEL BARRANCO BORJA contra DISTRITO DE BARRANQUILLA, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Junio 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado judicial solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse, allega certificación bancaria donde consta la cuenta de ahorros No. 0550024100003029 Banco Davivienda denominada cuenta de ahorros DAMAS.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha mayo 20 de 2022.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-4761690 por valor de \$14.334.446,75 a favor del ejecutado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y se consignara a la cuenta bancaria indicada, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Ordénese la devolución, en favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-4761690 por valor de \$14.334.446,75 por valor de \$8.014.205,19 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb20ce8f06c6a2742fe2738b2d0a189baae46e3a45bcbbf56d094fc0daba0cc**

Documento generado en 09/06/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2010-00403 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por BENJAMIN RUIZ contra DISTRITO DE BARRANQUILLA, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Junio 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado judicial solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse, allega certificación bancaria donde consta la cuenta de ahorros No. 0550024100003029 Banco Davivienda denominada cuenta de ahorros DAMAS.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha mayo 20 de 2022.

Una vez revisado el portan del Banco Agrario se evidenció que no existe depósito judicial alguno remanente, los títulos que llegaron cubrieron en su totalidad la obligación cobrada, por lo tanto, no hay títulos que devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- No acceder a lo pedido, por las razones anotadas en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2051a30bedf8ca5410540c0fd73f6eb06559efd73c95f583e25d2ac318170**

Documento generado en 09/06/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2019-00115, presentan recurso de reposición de fecha mayo 24 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00115 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. Anya Yurico Arias, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado PAR IS.S.

En la providencia recurrida el despacho decidió remitir el proceso de la referencia al JUZGADO 11 LABORAL de este circuito judicial en vista de haber cesado las causas que originaron la declaratoria de impedimento de quien en ese momento figuraba como Juez, la Dr. Rozelly Paternostro.

Es de recordar que la precitada funcionaria no se encuentra al frente de dicho despacho, pues fue remplazada en el cargo de Juez por el Dr. Juan Miguel Mercado Toledo.

Pese a lo argumentos traídos por el recurrente sobre sendas actuaciones surtidas por este despacho, encontramos que no le asiste la razón pues todas las actuaciones trascendentales del proceso se surtieron en el JUZGADO 11 LABORAL de esta ciudad; acá correspondió únicamente la remisión del proceso al Tribunal Superior para que se tramitara un recurso de apelación que había sido presentado y una vez este estuvo resuelto por parte del superior de obedece y cumple lo resuelto.

Ahora bien, el tema de discusión no es quién realizó más actuaciones, acá lo único real es que las causas que originaron la declaratoria de impedimento han cesado y por lo tanto es plenamente válido que continúe su conocimiento el juez del despacho donde se tramitaron las actuaciones.

Así las cosas, el despacho no revocará el auto recurrido.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO Reponer el auto de fecha mayo 24 de 2022 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32e34d2a2773081dd192498902fae2e645cc8e269ff9d8fae8cb57c1638df0**

Documento generado en 09/06/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00171** instaurada por el señor: **JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, contra el **CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ.

Accionado: CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Radicación: 2022-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, contra el **CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE



BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición, debido proceso e igualdad.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe6b6c058001c97ef0e9a70c97706eee2c08a1a2e6d8397ac6c13baa69bf4ec**

Documento generado en 09/06/2022 05:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 080013105012-2022-00155-00.

ACCIONANTE: MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADOS LINERO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADOS LINERO**, contra la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

ANTECEDENTES

Relata la accionante en los hechos de la acción de tutela:

Que, nació el 29 de noviembre de 1942 y a la fecha cuenta con 78 años de edad, según se prueba con la copia de la cedula de ciudadanía, que se aporta al plenario. La demandante MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADO LINERO, convivía con el que en vida fue su esposo, JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ por más cincuenta (50) años; Que, de la mencionada convivencia cuarenta (40) años fueron en unión marital de hecho y los últimos diez (10) años bajo sagrado vinculo de matrimonio católico, ceremonia religiosa que se efectuó el día 10 de diciembre de 2009, hasta el momento de su deceso; Que, de esa relación marital y matrimonial mi mandante y el causante procrearon cinco (5) hijos de los cuales cuatro (4) de ellos están con vida, estos se identifican con los nombres: HAROLD FRANCISCO, ODEL DE LOS ANGELES, BRENDA BEATRIZ (Q.E.P.D), JOAQUIN ALBERTO y LUIS ALBERTO CORREA DIAZGRANADOS todos mayores de edad, y que, nunca se divorció, ni se separó, ni liquidó la sociedad conyugal con su finado esposo; Que convivió y compartió con su esposo, durante más de cincuenta (50) años, desde que inició su unión marital de hecho pasando por el matrimonio católico hasta llegar a su muerte; Que ella y su finado esposo compartieron el día a día la crianza de los hijos en sus etapas de niñez, adolescencia, mayoría de edad, como también con los nietos en las fechas especiales como navidades, carnavales, cumpleaños, matrimonio de los hijos, como se prueba en el acápite de pruebas aportadas de esta demanda; Que se dedica a las labores del hogar y crianza de los hijos, por lo que siempre dependió económicamente en un cien por ciento (100%) de su



difunto esposo, hecho por el cual nunca trabajó y no cotizó en un sistema de seguridad social en pensiones, situación que se está probando con la certificación expedida por el SISPRO Sistema Integral de Información de la Seguridad Social-RUAF Registro Único de Afiliados, que se aporta al plenario; Que mediante Resolución No. 142135 de 25 de marzo de 1992, la empresa PUERTOS DE COLOMBIA reconoció al finado JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.001.174 de Ciénaga (Mag.), pensión de jubilación; Que el difunto JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ, nació el 07 de septiembre de 1944, según se prueba con la copia de la cedula de ciudadanía que se anexa a la demanda; Que el finado JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ, falleció el día 21 de abril de 2020, según Registro Civil de Defunción que se anexa al plenario. Expresa que, es la esposa y beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud del finado JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ, en calidad de cónyuge, así como consta en FOPEP, y en la Certificación expedida por el director Médico Puertos Atlántico de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, que se aporta a la demanda; Que es una mujer mayor de la tercera edad con 78 años, la cual padece multiplicidad de patologías médicas que afectan su salud de manera importante, que le demandan un gran gasto económico de alimentación y manutención. Indica que, apoya su tratamiento médico adicional con la empresa ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA (AMI), acompañamiento diario, y tratamiento médico con medicina alternativa; las siguientes patologías en tratamiento actual son: HIPERINSUFICIENCIA RENAL CRONICA RIESGO CARDIO METABOLICO CON ANTECEDENTES DE ERC ESTADIO de, HIPERTENSIÓN ARTERIAL- CARDIOMIOPATIA HIPERTENSIVA - HIPOTIROIDISMO- CÁNCER DE MAMA DERECHA, ARTROSIS DEGENERATIVA, ha estado hospitalizada en UCI por EDEMA DE PULMÓN de acuerdo a su historia clínica y certificaciones médicas, que adjunto a la a esta Acción Constitucional De Tutela; Que es una paciente de alto riesgo, debido a la multiplicidad de patologías médicas antes descritas, con una dieta especial, tratamientos y cuidados médicos especiales, una movilidad reducida, la cual dependía totalmente de los ingresos que en vida aportaba su finado esposo JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ, para su congrua subsistencia y manutención; Que inicio trámite administrativo de solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, en calidad de conyugue supérstite por el fallecimiento de su esposo JOAQUÍN CORREA MARTÍNEZ, quien tenía el estatus de pensionado, ante la UGPP, el día 16 de mayo de 2020; Que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 019 46 del 2 de septiembre de 2020, niega el reconocimiento de sustitución pensional, dejando en suspenso dicho reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) del derecho que le pudiera corresponder, respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo JOAQUÍN ALBERTO



CORREA MARTINEZ, por la solicitud simultánea realizada por la señora MIRTA SOFIA GAMEZ ARRIETA en calidad de compañera permanente, y opta por enviar esta situación ante un juez laboral para que sea la jurisdicción laboral que defina si tiene derecho o no de la sustitución pensional, en calidad de esposa sobreviviente del finado JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ; Que la UGPP le reconoce a la menor hija de la compañera permanente del finado JOAQUÍN CORREA MARTÍNEZ, mediante Resolución No. RDP 011408 del 12 de mayo de 2020, el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución pensional, con lo cual la compañera permanente y su menor hija tienen garantizado su mínimo vital, protección de menor de edad y todos sus derechos Constitucionales; Que presentó recurso de apelación contra la decisión de la Resolución No. RDP 019846 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual la UGPP le niega la sustitución pensional; Que, el no reconocimiento de la sustitución pensional le causa un daño mental y moral quedando en total desamparo, siendo ella un sujeto de especial protección, al igual que la menor hija del finado CORREA MARTÍNEZ, pues es una mujer de la tercera edad, discapacitada por sus patologías médicas, que necesita tener cubierto su mínimo vital; Que la UGPP, resuelve recurso de apelación, mediante Resolución No. RDP 026084 del 12 de noviembre de 2020, confirman la decisión tomada en primera instancia; Que la UGPP con la decisión de negarle el reconocimiento en calidad de cónyuge supérstite del difunto JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ le está vulnerado en forma flagrante, directa y desconociendo los principios Constitucionales y con ello todos los precedentes jurisprudenciales que salvaguardan los derechos fundamentales persona protegida con protección especial constitucional tercera edad, derecho al mínimo vital, derecho a la vida digna y derecho a la salud; Que en estos momentos tiene una total desprotección, teniendo en cuenta que nunca laboró, por lo que no tiene medios para su congrua subsistencia (alimentación, servicios públicos etc; y demás gastos que demanda la manutención de un ser humano), y le está enviando a vivir sus últimos días de manera miserable dolorosa, teniendo en cuenta que mi mandante no cotizo para su pensión y no cuenta con la posibilidad de suplir sus gastos mínimos y necesarios que demanda su estado de salud; Que inició demanda ordinaria laboral contra la UGPP, a fin de lograr el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como producto de su convivencia y matrimonio católico con el finado JOAQUIN CORREA MARTINEZ; Que el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en audiencia pública del 26 de abril de 2022, realizó el juicio de juzgamiento, otorgándole a la accionante, en calidad de cónyuge y compañera permanente supérstite del pensionado fallecido JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ, el 34%, de la mesada pensional reconocida, es decir \$4.033.501, de igual manera se condenó a la UGPP, a reconocer y pagar el retroactivo pensional a la demandante MARITZA DEL CARMEN



DIAZGRANADOS LINERO, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$104.046.512).

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de Persona Protegida Con Protección Especial Constitucional (TERCERA EDAD), Derecho Al Mínimo Vital, Derecho A La Vida Digna, y Derecho A La Salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

“PRIMERO: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP reconozca a mi poderdante, MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANDOS LINERO, quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.710.295 de Ciénaga (Mag.), la sustitución pensional del cincuenta (50%) a la cual tiene derecho en su condición de cónyuge supérstite del señor JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ.

SEGUNDO: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, pague el retroactivo pensional desde el fallecimiento del pensionado JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ (21 de abril de 2020) hasta que sea incluida en nómina y se verifique el pago total y efectivo de la sentencia condenatoria.

TERCERO: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, pague los intereses de mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el momento del fallecimiento hasta que se pague efectivamente la sentencia que ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

CUARTO: Solicito que las sumas de dineros condenados a pagar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor de la demandante sean indexadas.



QUINTO: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, debe pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso ordinario laboral conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en sus Sentencias C- 089 de 2002, C-157-t13, T- 625-2016.

SEXTO: Que se condene ultra y extra petita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEPTIMO: Que se reconozca personería al suscrito en calidad de apoderado judicial de la señora MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADO LINERO.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de 26 de mayo de 2022 avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a las entidades accionadas. De igual manera se ordenó la vinculación del Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Barranquilla, al presente trámite tutelar.

El 27 de mayo de esta anualidad se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte del Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Barranquilla, en el cual comunicó lo siguiente:

“Me permito informar que en este juzgado se tramitó la primera instancia del proceso 08001310500520210002500, iniciado por MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADOS LINERO contra UGPP, se dictó sentencia el 26 de abril del 2022, y fue enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para surtir la segunda instancia.”

Por su parte la apoderada de la **UGPP**, al brindar el respectivo informe a los hechos de la acción de tutela de la referencia, manifestó:

“Resulta necesario precisar que la señora MARITZA DEL CARMEN



DIAZGRANADOS, ya había interpuesto una acción de tutela en esencia con las mismas pretensiones de la presente acción de tutela, conocida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, en la cual la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de Persona Protegida Con Protección Especial Constitucional (TERCERA EDAD), Derecho Al Mínimo Vital, Derecho A La Vida Digna, y Derecho A La Salud. Y en consecuencia se ordenará a la UGPP a que reconociera y pagará pensión de sobrevivientes en el porcentaje del 50%, en calidad de cónyuge supérstite del señor JOAQUIN CORREA MARTINEZ.

El JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, mediante fallo de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020, resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO. - DECRETAR IMPROCEDENTE en cuanto al derecho de MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA de la señora MARITZA DEL CARMEN DIZGRANADOS LINERO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.710.295, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP -, de conformidad con las razones expuesta en este proveído. (...)”

El JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, en fallo del pasado 19 de marzo de 2021, en fallo de segunda instancia resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de primer grado proferido por el Juez 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento datado 14 de diciembre de 2020, dentro de tutela impetrada por MARITZA DEL CARMEN DIAGRANADOS LINERO, en causa propia, que DECLARO IMPROCEDENTE la pretensión tutelar constitucional respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DETERMINAR, que la accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa (como medio de defensa judicial), para los fines perseguidos (Arts; 29, 86.3, 229, 230, 238 Supremos; 44 Dto 2.591/1.991;4,



D 306/1.992; 294 a 300 CPC), por versar litigio sobre derechos legales, discutibles y litigiosos. Teniendo conjuntamente la posibilidad de solicitar a la Procuraduría delegada Para Asuntos del Trabajo para que considere intervenir en el proceso administrativo laboral y así posiblemente ostentar prelación o priorización en el estudio de su caso (Art. 277 inc. 7 Supremo; art 48 dec. 262 del 2.000; Art 18 Ley 446 de 1.998). (...)"

Con lo anterior, se evidencia la existencia de una presunta temeridad por parte de quien solicita el amparo constitucional, pues es clara la identidad o semejanza entre los elementos determinadores de las dos acciones (pretensiones, el derecho vulnerado, y los hechos generadores de la vulneración), a pesar de ello, el accionante manifiesta bajo gravedad de juramento que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismo hechos ante autoridad diferente, por lo corresponderá a su Despacho ejercer las medidas correctivas necesarias al respecto.

Actualmente se encuentra un proceso judicial ante el Juzgado Quinto (5°) Laboral Del Circuito De Barranquilla, adelantado por la parte accionante para que se le reconozca su derecho pensional de sobrevivientes, lo que configura claramente la prejudicialidad que pretende la parte accionante, tornando en improcedente esta tuitiva como así lo ha reconocido por la Corte Constitucional en Auto 278 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde indicó: "La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca."

La accionante no puede solicitar, aduciendo vulneración a derechos fundamentales, que el juez constitucional le proteja el debido proceso y mínimo vital, con el fin de que la Unidad deje sin efectos actos administrativos que se encuentran en firme, lo cual hace, que le juez de tutela deba tener presente esta situación para poder declarar la improcedencia de la tuitiva pues cualquier orden de fondo en este caso no solo desconocerá la decisión que se adopte en ese proceso judicial de referencia sino que puede conllevar a la configuración de la figura de los DOBLES PAGOS lo que hace que:

No puede usarse la acción de tutela como el medio para que la administración emita un pronunciamiento positivo, ni de ordenar el pago de



la pensión de sobrevivientes, pues como se reitera, la parte actora, ya se encuentra dentro de un proceso que se está llevando ante el Juez natural de la causa, en donde se determinara si le asiste el derecho y en qué porcentaje, sin que sea la tutela el medio para obtener dichas pretensiones.

El presente medio judicial es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte demandante por cuanto las actuaciones de esta Entidad han sido ajustadas a derecho y en cumplimiento de las normas que regulan las actividades de las entidades públicas y más cuando aquellas manejan recursos públicos, así como de los lineamientos internos que regulan cada Entidad, por lo que no puede usarse la acción de tutela para tratar de obtener un pronunciamiento del juez constitucional sobre situaciones que deben ser resueltas por el juez natural de la causa.

Bajo este contexto es evidente que existe una actuación pendiente de resolución que no puede ser desconocida por el juez constitucional, tornándose en improcedente la presente tutela, teniendo en cuenta que no es el mecanismo para solicitar esta clase de prestaciones de carácter económicas y menos para desconocer que:

- 1. Mientras en el Juez natural no resuelve mediante sentencia judicial el reconocimiento o no de la aquí accionante, esta Unidad, no puede entrar a reconocer ningún derecho pensional.*
- 2. En consecuencia, existen actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y además no han sido declarado nulos por el juez competente, estos conservan incólume su presunción de legalidad, y sus efectos son de carácter obligatorio.”*

Mediante providencia de 07 de junio de 2022, se ordenó la vinculación al presente tramite tutelar de la señora **MIRTA SOFIA GAMEZ ARRIETA**, y se le otorgó un término de 24 horas, para que se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Notificada la mencionada providencia en la misma fecha, la vinculada no procedió a contestar la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para



tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CUESTIONES PREVIAS – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela, se observa que en la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte de la UGPP se



pregona que la acción constitucional de la referencia resulta improcedente por las siguientes circunstancias:

“(...) • No cumple con requisitos generales de procedencia para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la administración, máxime cuando la Entidad ya se ha pronunciado al respecto, emitiendo los respectivos actos administrativos que conforme a derecho corresponden sin lugar a atentar en contra del erario.

• No se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la tutelante en razón a que la negativa de la prestación se dio ante la existencia de un conflicto con otra beneficiaria, lo que hace que sea el Juez Natural de la causa el que determine quien o quienes tienen derecho a la prestación de sobrevivientes y en qué porcentaje.

• Acceder a lo pretendido por la accionante hace que se desconozca no solo el procedimiento administrativo, sino que se desconozca que la legalidad de sus decisiones debe ser controvertidas en proceso judicial creado para el efecto, pues de otra manera se estarían invadiendo la competencia del juez natural de la causa que después de un trámite judicial determinará el derecho prestacional hoy solicitado y su porcentaje.

• No puede utilizarse la acción de tutela para desconocer los procedimientos judiciales destinados por el ordenamiento jurídico para resolver la controversia entre dos posibles beneficiarias.

• Igualmente la parte accionante, inició un proceso ante el Juzgado Quinto (5°) Laboral Del Circuito De Barranquilla, buscando se reconozca la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada por este medio especial; hasta el día de hoy la UGPP, NO ha recibido orden judicial definitiva dentro del referido proceso, mediante la cual ordene algún reconocimiento pensional, luego al juez de tutela le está vedado entrar a decidir un conflicto que se encuentra en curso ante el juez natural.

• La accionante había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante Despacho Judicial diferente, por lo que se evidencia una posible actuación temeraria. (...)”

En ese sentido, estima el despacho que es menester, en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela y en caso de resultar



procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

Al respecto, se observa que en el escrito tutelar la accionante solicita que la accionada UGPP, reconozca y pague sustitución pensional en un porcentaje del 50% con ocasión al fallecimiento del señor JOAQUÍN ALBERTO CORREA MARTINEZ, alegando que reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación pensional que solicita. Adicional a ello solicita se reconozca y pague el retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas.

Lo anterior, alegando que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por ser adulto mayor y debido a ello demanda con mayor urgencia el reconocimiento de la prestación pensional, toda vez que su condición tiene una especial protección constitucional.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional en sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el *“agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales”*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el momento en que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz o en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.



En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la Ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que *(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.* A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que *(iv) en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.*



De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política.

En el *subjudice* se tiene que la actora interpuso demanda ordinaria laboral contra la UGPP, solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Joaquín Correa Martínez, trámite en el cual se vinculó a la señora Mirta Gámez Arrieta, por tener presuntamente interés legítimo en la reclamación del derecho pensional en disputa.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en fallo de 26 de abril de 2022, ordenó el reconocimiento del derecho pensional a la señora MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADOS LINERO como cónyuge del finado en un 34%, y a la vinculada MIRTA SOFÍA GAMEZ ARRIETA como compañera permanente superviviente, en porcentaje del 16%. Se interpusieron los recursos de apelación contra la mentada sentencia, por parte de la UGPP y de la señora Mirta Gámez, los cuales fueron concedidos por el Juez ordinario en el efecto suspensivo. Agrega en su informe la célula judicial que el proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para surtir la segunda instancia.

Habida cuenta lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela de la referencia deviene de improcedente, toda vez que a través de este mecanismo no puede reemplazarse a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley, lo cual sucede en el presente caso.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela, lo que no ocurre en el presente caso.



Lo anterior, comoquiera que se encuentra en curso proceso ordinario laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en esta acción se reclama. Si bien es cierto hubo un pronunciamiento en primera instancia por el Juez Ordinario, no lo es menos que se debe cumplir con el trámite de la apelación para que la decisión quede en firme y, en ese orden de ideas, el Juez Constitucional no puede invadir la orbita del Juez Ordinario, a efectos de reconocer derechos que principalmente se controvierten en los procesos declarativos y subsidiariamente en sede de tutela.

Colofón de lo anotado, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual se está pretendiendo el reconocimiento y pago del derecho pensional y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora por la señora **MARITZA DEL CARMEN DIAZGRANADOS LINERO**, por medio de apoderado judicial, contra la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7074e0b2bcda710441d246ac46ed8d08a6a6f398c2e1da7a97967ead44c59851**

Documento generado en 09/06/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 367 promovido por MILENA PATRICIA MUNIVE RIVERO contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. en la cual se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, junio 8 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO

Demandante: MILENA PATRICIA MUNIVE RIVERO.

Demandado: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Radicación : 2019 – 367

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación por parte PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA a través del Dr. Carlos Andrés García Vanegas, la cual por encontrarse verificado fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA a través del Dr. Carlos Andrés García Vanegas, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones a las demandas por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Carlos Andrés García Vanegas, como apoderado de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en los términos del poder a ellos conferido.
4. FÍJESE la hora de 2:30 PM del día 30 de junio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb8da960e6ea922c9bb36fe4ef0d151b66275bfc0475fe995d3b0de65b087d5**

Documento generado en 08/06/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 002 promovido por WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA, HEYDI PAOLA MOLANO VILLA y JOEL ANDRES HERRERA VILLA contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIO DEL ATLÁNTICO S.A.S., en la cual se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 8 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA, HEYDI PAOLA MOLANO VILLA.

Demandado: COMERCIALIZADORA DE SERVICIO DEL ATLÁNTICO S.A.S.

Radicación: 2021 – 002

Al respecto el despacho observa que la transacción es un contrato o acuerdo de voluntades cuyo propósito es terminar los conflictos sin intervenciones de la justicia pues son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o deudas reclamadas. La transacción laboral no puede tratarse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Es así que, teniendo en cuenta las reglas de la transacción y revisado el acuerdo suscrito por la parte demandante señores WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA, HEYDI PAOLA MOLANO VILLA y JOEL ANDRES HERRERA VILLA en calidad de hijos de la señora MARTINA LUZ VILLA y la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIO DEL ATLÁNTICO S.A.S., representada por el señor DANIEL MUÑOZ GARZÓN, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), documento autenticado en la notaría Segunda de Barranquilla por quienes lo suscriben, el despacho encuentra que el mismo abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales versan sobre derechos inciertos y discutibles. Corolario de lo anterior, el despacho le imprimirá aprobación a dicho y dispondrá la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo transaccional suscrito por el demandante señores WENDY DAYANA GONZALEZ VILLA, HEYDI PAOLA MOLANO VILLA y JOEL ANDRES HERRERA VILLA en calidad de hijos de la señora MARTINA LUZ VILLA y la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIO DEL ATLÁNTICO S.A.S., representada por el señor DANIEL MUÑOZ GARZÓN el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), documento autenticado en la notaría Segunda de Barranquilla por quienes lo suscriben.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af5a2fb988e6cc9cb4f1abb230e5db5d5d21a7a0138eed3a7302af61a3d04f**

Documento generado en 09/06/2022 05:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022-025-01

ACCIONANTE: GLEDIS DEL SOCORRO OLIVERA OLIVERA

ACCIONADO: CAJACOPI EPS.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por GLEDIS DEL SOCORRO OLIVERA OLIVERA contra CAJACOPI EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8cce0872cac9016de8360ab008246e1904bc2cc735e012e5cd1d1e4db2327a**

Documento generado en 09/06/2022 05:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**